



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

## DIRECCION:

La Oficialia Mayor de Gobierno.

## REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO No. 279

Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur avalar los créditos que gestionan los Ayuntamientos de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal.

#### DECRETO No. 280

Se autoriza al Ayuntamiento de Mulegé, B.C. Sur, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de 17'551,346.00 (Diecisiete Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos 00/100 M.N.)

#### DECRETO No. 281

Se autoriza al Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$130'967,699.36 (Ciento Treinta Millones Novecientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos 36/100 M.N.).

#### DECRETO No. 282

Se autoriza al Ayuntamiento de Comondú, B.C. Sur, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$352'000,000.00 (Trescientos Cincuenta y Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.).

#### DECRETO No. 283

Se autoriza al Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$80'000,000.00 (Ochenta Millones de Pesos 00/100 M.N.).

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Consti-  
tucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha  
bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir-  
me el siguiente:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.279

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR - AVALAR LOS CREDITOS QUE GESTIONAN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PAZ COMONDU, MULEGE Y LOS CABOS, CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. y/o FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE FOMENTO MUNICIPAL.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur avalar los créditos que gestionan los Ayuntamientos de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SA. y/o Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, y que serán por las cantidades que a continuación se detallan:

Ayuntamiento de La Paz: \$130'967,699.36 (CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.).

Ayuntamiento de Mulegé: \$17'551,346.00 (DIECISIETE MILLONES -- QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Ayuntamiento de Comondú: \$352'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Ayuntamiento de Los Cabos: \$80'000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

El importe de las sumas anteriormente citadas podrá ser incrementado hasta en un 50% sin necesidad de nueva autorización legislativa.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, - Baja California Sur, agosto 25 de 1981.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR





EJECUTIVO

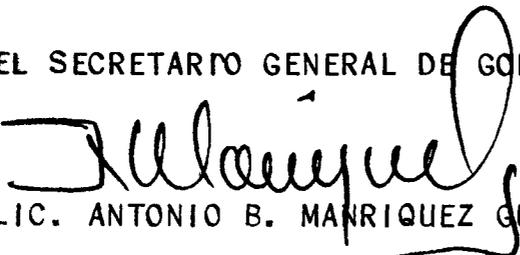
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES AMARADO ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Consti-  
tucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha  
bitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir-  
me el siguiente:



DECRETO No. 280

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B.C.SUR, PARA - QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. y/o CON EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE FOMENTO MUNICIPAL, EL OTORGAMIENTO DE UN -- CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$17'551,346.00 (DIECI SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIEN- TOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Ayuntamiento de Mulegé, B.C.S. para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y -- Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la su ma de \$17'551,346.00 (DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cuyo im-- porte podrá ser incrementado hasta en un 50% sin necesidad de -- nueva autorización legislativa, aplicándosele a dicha ampliación la tasa de interés con que operan las Instituciones antes mencio nadas en la fecha en que sea concedida.

ARTICULO 2o.- El crédito a que se refiere el artículo an-- terior se destinará y se aplicará de la forma que a continuación se detalla:

- \$1'830,846.00 Para la remodelación del Mercado Municipal en Santa Rosalía, B.C.S.
- 517,000.00 Construcción de un Rastro Público en la pobla ción de San Ignacio, B.C.S.
- 775,500.00 Construcción de un Rastro Público en la pobla ción de Mulegé, B.C.S.
- 1'328,000.00 Construcción de un Rastro Público en la pobla ción de Guerrero Negro, B.C.S.
- 6'600,000.00 Para la adquisición de seis unidades recolec- toras de basura, para las Delegaciones Municipi- pales.
- 6'500,000.00 Construcción de un Mercado Municipal en Guerre ro Negro, B.C.S.





Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto No.280  
hoja #2.....

Así como los gastos adicionales a dicho costo y los intereses que se causen en el período de inversión del préstamo, quedando facultado el Ayuntamiento a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resultaren necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.

ARTICULO 3o.- Las obras indicadas en el artículo segundo serán ejecutadas por el contratista o contratistas, o a quienes le sean adjudicadas, conforme a lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de las Instituciones acreditantes, con una sujeción estricta a los proyectos, especificaciones, presupuestos y programas, que previamente han sido aprobadas por las dependencias y por acreditantes.

El Ayuntamiento, con la intervención de las Instituciones de Crédito, celebrará con dichos contratistas los contratos de obra correspondiente.

ARTICULO 4o.- Las cantidades de que disponga el Ayuntamiento en el ejercicio de crédito, causarán intereses a la tasa del 3.5% semestral sobre saldos insolutos, desde la fecha del cargo o la entrega correspondiente, y en su caso, intereses moratorios al 1% mensual sobre las cantidades que por concepto de capital, no sean pagadas oportunamente a las instituciones acreditantes

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Ayuntamiento a las instituciones mencionadas, en el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de quince años, mediante exhibiciones sucesivas, que se integrarán con pagos mensuales iguales que comprendan capital e intereses, a partir de la fecha que se fije en el citado contrato. Dicho plazo podrá ser modificado por el Ayuntamiento y las Instituciones crediticias, con la intervención del Gobierno del Estado, cuando así lo consideren conveniente ó necesario, siempre que no sobrepase al máximo antes señalado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6o.- Se autoriza igualmente al citado Ayuntamiento para que en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en y a favor de las instituciones acreditantes, ingresos para cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales, fideicomiso que permanecerá en vigor hasta que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.

Los ingresos que por cualquier concepto deriven de la obra, objeto de la inversión del crédito, serán afectadas preferentemente, y para ese efecto se establecerá oportuna y legalmente la obligación a cargo de los beneficiados con dicha obra, de pagar los derechos, impuestos y demás prestaciones correspondientes, cuyo producto sea suficiente para cubrir los egresos de la propia obra, incluyendo los relativos a la amortización del crédito.

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Ejecutivo de este Estado para que se constituya en deudor solidario de las obligaciones que contraerá el referido Ayuntamiento, derivadas del crédito que le conceda el Banco y se le autoriza igualmente para que en garantía y en su caso como fuente de pago de esas obligaciones, afecte en fideicomiso ante el mismo Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, como Institución Fiduciaria y Fideicomisaria, el total de las participaciones que le corresponden en impuestos Federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y para que esa garantía se inscriba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría, para ese efecto, previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO 8o.- Se autoriza al citado Ayuntamiento para que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas, y para que comparezcan a la firma del mismo, mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.





PODER LEGISLATIVO

Decreto #280  
hoja #4.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,  
Baja California Sur, agosto 25 de 1981.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

Presidente

Dip. Profr. Alejandro Mota V.

Secretario

Dip. Profr. Cesar Moreno Meza.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido - el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en - la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de agosto - de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 281

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

Estado de Baja California Sur

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. y/o CON EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE FOMENTO MUNICIPAL, EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE -- \$130'967,699.36 (CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.).

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Ayuntamiento de La Paz para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$130'967,699.36 (CIENTO TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 36/100 M.N.) cuyo importe podrá ser incrementado hasta en un 50% sin necesidad de nueva autorización legislativa, aplicándosele a dicha ampliación la tasa de interés con que operan las Instituciones antes mencionadas en la fecha en que sea concedida.

ARTICULO 2o.- El crédito a que se refiere el artículo anterior se destinará y se aplicará de la forma que a continuación se detalla:

- \$12'430,000.00 Agua potable en la Ciudad de La Paz.
- 13'697,000.00 Drenaje en la Ciudad de La Paz.
- 45'600,699.36 Electrificación y alumbrado en la Ciudad de La Paz.
- 17'000,000.00 Procesadora de basura en la Ciudad de La Paz.
- 20'000,000.00 Mercado en el sur de la Ciudad de La Paz.
- 7'000,000.00 Mercado en Todos Santos.
- 11'240,000.00 Rastro en la Ciudad de La Paz (ampliación).
- 4'000,000.00 Rastro en Todos Santos (construcción).

Así como los gastos adicionales a dicho costo y los intereses que se causen en el período de inversión del préstamo, quedando facultado el Ayuntamiento a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resultaren necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 3o.- Las obras indicadas en el artículo segundo, - serán ejecutadas por el contratista o contratistas, o a quienes le sean adjudicadas, conforme a lo establecido al respecto en - la Ley Orgánica de las Instituciones acreditantes, con una su- jeción estricta a los proyectos, especificaciones, presupuestos y programas, que previamente han sido aprobadas por las depen- dencias y por acreditantes.

El Ayuntamiento, con la intervención de las Instituciones - de Crédito, celebrará con dichos contratistas los contratos de - obra correspondiente.

ARTICULO 4o.- Las cantidades de que disponga el Ayuntamien - to en el ejercicio de crédito, causarán intereses a la tasa del 3.5% semestral sobre saldos insolutos, desde la fecha del cargo o la entrega correspondiente y en su caso, intereses moratorios al 1% mensual sobre las cantidades que por concepto de capital - no sean pagadas oportunamente a las instituciones acreditantes.

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obligacio- nes que se deriven a su cargo del contrato de crédito, será cu- bierto por el Ayuntamiento a las instituciones mencionadas, en - el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de quince años mediante exhibiciones sucesivas, las que se integrarán con pa- gos mensuales iguales que comprendan capital e intereses, a par - tir de la fecha que se fije en el citado contrato. Dicho plazo - podrá ser modificado por el Ayuntamiento y las instituciones -- crediticias con la intervención del Gobierno del Estado, cuando así lo consideren conveniente ó necesario, siempre que no sobre - pase al máximo antes señalado.

ARTICULO 6o.- Se autoriza igualmente al citado Ayuntamien - to para que, en garantía y como fuente específica de pago del - crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en y a favor de las instituciones acreditantes, ingresos para cu- brir la amortización del crédito con sus accesorios legales y - contractuales, fideicomiso que permanecerá en vigor hasta que - se amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.





Estado de Baja California Sur

Los ingresos que por cualquier concepto deriven de la obra - objeto de la inversión del crédito, serán afectadas preferentemente y para ese efecto se establecerá oportuna y legalmente la obligación a cargo de las beneficiados con dicha obra, de pagar los - derechos, impuestos y demás prestaciones correspondientes, cuyo - producto sea suficiente para cubrir los egresos de la propia obra incluyendo los relativos a la amortización del crédito.

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Ejecutivo de este Estado para - que se constituya en deudor solidario de las obligaciones que con - traerá el referido Ayuntamiento, derivadas del crédito que le con - ceda el Banco y se le autoriza igualmente para que en garantía, y en su caso como fuente de pago de esas obligaciones, afecte en -- fideicomiso ante el mismo Banco Nacional de Obras y Servicios Pú - blicos, S.A. y/o Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, - como Institución Fiduciaria y Fideicomisaria, el total de las par - ticipaciones que le corresponden en impuestos Federales, sin per - juicio de afectaciones anteriores y para que esa garantía se ins - criba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacia - da y Crédito Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría, para ese efecto, previamente al ejercicio del - crédito.

ARTICULO 8o.- Se autoriza al citado Ayuntamiento para que -- pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesaa - rias en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas, - y para que comparezcan a la firma del mismo, mediante sus repre -- sentantes o apoderados legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el si - guiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobier - no del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, agosto 25 de 1981.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

Dip. Profr. Alejandro Mota V. Presidente

Dip. Profr. César Moreno Meza Secretario



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GILUARTE

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.282

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE COMONDU, B.C. SUR, - PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. y/o CON EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE FOMENTO MUNICIPAL, EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE --- \$ 352'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLO NES DE PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Ayuntamiento de Comondú, B.C. Sur, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de --- Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Fe deral de Fomento Municipal el otorgamiento de un crédito hasta por la ~~cantidad~~ cantidad de \$352'000,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), cuyo importe podrá ser incremen tado hasta en un 50% sin necesidad de nueva autorización legis- lativa, aplicándosele a dicha ampliación la tasa de interés con que operan las Instituciones antes mencionadas, en la fecha de\_ que sea concedida.

ARTICULO 2o.- El crédito a que se refiere el Artículo ante- rior se destinará y se aplicará de la forma que a continuación\_ se detalla:

- \$ 15'000,000.00 Mercado Público en Villa Insurgentes, B.C.S.
- 20'000,000.00 Rastro Municipal entre Ciudad Constitución y Villa Insurgentes, B.C.S.
- 12'000,000.00 Mercado Público en Pueblo Nuevo, Ciudad Cons- titución, B.C.S.
- 15'000,000.00 Alumbrado en Cd. Constitución, B.C.S.
- 18'000,000.00 Urbanización en Ciudad Constitución, B.C.S.
- 170'000,000.00 Pavimentación en Sector Oriente, Cd. Consti- tución, B.C.S.
- 30'000,000.00 Agua potable, drenaje, guarnición en Cd. -- Constitución, B.C.S.





Estado de Baja California Sur

- 60'000,000.00 Vivienda en Ciudad Constitución, B.C.S.
- 12'000,000.00 Central de Abastos entre Ciudad Constitución y Villa Insurgentes, B.C.S.

Así como los gastos adicionales a dicho costo y los intereses que se causen en el período de inversión del préstamo, quedando facultado el Ayuntamiento a cubrir con recursos propios - las cantidades que en su caso resultaren necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.

ARTICULO 3o.- Las obras indicadas en el artículo segundo - serán ejecutadas por el contratista o contratistas o a quienes le sean adjudicadas, conforme a lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de las Instituciones acreditantes, con una sujeción estricta a los proyectos, especificaciones, presupuestos y programas que previamente han sido aprobadas por las dependencias y por acreditantes.

El Ayuntamiento, con la intervención de las instituciones de crédito, celebrará con dichos contratistas los contratos de obra correspondientes.

ARTICULO 4o.- Las cantidades de que disponga el Ayuntamiento en el ejercicio de crédito, causarán intereses a la tasa del 3.5% semestral sobre saldos insolutos, desde la fecha del cargo o la entrega correspondiente y en su caso, intereses moratorios al 1% mensual sobre las cantidades que por concepto de capital, no sean pagadas oportunamente a las instituciones acreditantes.

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obligaciones que se deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Ayuntamiento a las instituciones mencionadas, en el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de quince años mediante exhibiciones sucesivas, que se integrarán con pagos mensuales iguales que comprendan capital e intereses, a partir de la fecha que se fije en el citado contrato. Dicho plazo podrá ser modificado por el Ayuntamiento y las instituciones crediticias con la intervención del Gobierno del Estado, cuando así lo consideren conveniente o necesario, siempre que no sobrepase al máximo antes señalado.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6o.- Se autoriza igualmente al citado Ayuntamiento para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en y a favor de las instituciones acreditantes, ingresos para cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales, fideicomiso que permanecerá, en vigor hasta que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.

Los ingresos que por cualquier concepto deriven de la obra objeto de la inversión del crédito, serán afectadas preferentemente y paraese efecto se establecerá oportuna y legalmente la obligación a cargo de los beneficiados con dicha obra, de pagar los derechos, impuestos y demás prestaciones correspondientes, cuyo producto sea suficiente para cubrir los egresos de la propia obra, incluyendo los relativos a la amortización del crédito.

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Ejecutivo de este Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que, contraerá el referido Ayuntamiento, derivadas del crédito que le conceda el Banco y se le autoriza igualmente para que en garantía y en su caso como fuente de pago de esas obligaciones, afecte en fideicomiso ante el mismo Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, como Institución Fiduciaria y Fideicomisaria, el total de las participaciones que le corresponden en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores y para que esa garantía se inscriba en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría para ese efecto, previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO 8o.- Se autoriza al citado Ayuntamiento para que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezcan a la firma del mismo, mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.



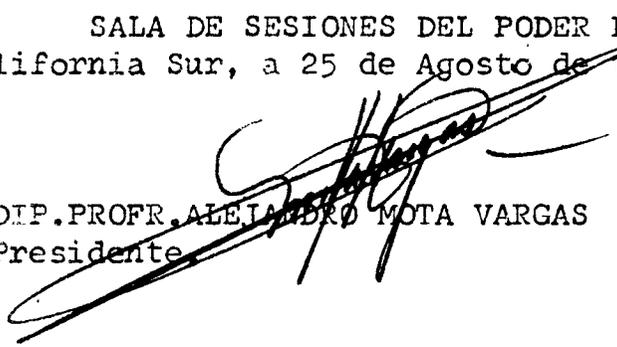


Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 25 de Agosto de 1981.

  
DIP.PROFR. ALEJANDRO MOTA VARGAS  
Presidente.

  
DIP.PROFR. CESAR MORENO MEZA.  
Secretario.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No.283

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

Estado de Baja California Sur

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C. SUR, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. y/o CON EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE FOMENTO MUNICIPAL EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 80'000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Ayuntamiento de Los Cabos para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y -- Servicios Públicos, S.A. y/o con el Fondo Fiduciario Federal -- de Fomento Municipal, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$ 80'000,000.00 (OCHENTA MILLONES DE PESOS 00-- /100 M.N.), cuyo importe podrá ser incrementado hasta en un -- 50% sin necesidad de nueva autorización Legislativa, aplicándo sele a dicha ampliación la tasa de interés con que operan las -- Instituciones antes mencionadas en la fecha en que sea concedida.

ARTICULO 2o.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará y aplicará de la forma que a continuación se detalla:

Pavimentación de las Calles Coronado y Mauricio Castro, y Calles que entron-- can de la Calle Manuel Doblado a la Ca lle Coronado en San José del Cabo, B.C.S.	\$ 38'000,000.00
Ampliación del Sistema de Alcantarilla do en Las Colonias 1o. de Mayo y Chula Vista, en San José del Cabo, B.C.S.	13'200,000.00
Sistema de alcantarillado en el Pobla- do de Santa Rosa, B.C.S.	12'000,000.00
Construcción de un Rastro Público en - San San José del Cabo, B.C.S.	15'000,000.00
Estudios y proyectos de las obras des- critas anteriormente.	1'800,000.00
	<u>\$ 80'000,000.00</u>





Estado de Baja California Sur

Así como los gastos adicionales a dicho costo y los inte reses que se causen en el período de inversión del préstamo, - quedando facultado el Ayuntamiento a cubrir con recursos propios las cantidades que en su caso resultaren necesarias para realizar en su totalidad las obras proyectadas.

ARTICULO 3o.- Las obras indicadas en el artículo segundo serán ejecutadas por el contratista ó constratistas, o a quie nes le sean adjudicadas conforme a lo establecido al respecto en la Ley Orgánica de las instituciones acreditantes, con una sujeción estricta a los proyectos, especificaciones, presu--- puestos y programas, que previamente han sido aprobadas por - las dependencias y por acreditantes.

El Ayuntamiento, con la intervención de las institucio-- nes de crédito, celebrará con dichos contratistas los contra-- tos de obra correspondiente.

ARTICULO 4o.- Las cantidades de que disponga el Ayunta-- miento para el ejercicio de crédito, causarán intereses a la tasa del 3.5% mensual sobre saldos insolutos, desde la fecha del cargo o la entrega correspondiente y en su caso, intere-- ses moratorios al 1% mensual sobre las cantidades que por con cepto del capital, no sean pagadas oportunamente a las insti-- tuciones acreditantes.

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obligacio-- nes que se deriven a su cargo del contrato de crédito, será -- cubierto por el Ayuntamiento a las instituciones mencionadas, - en el plazo que ambos convengan, pero que no exceda de quince años mediante exhibiciones sucesivas, que se integrarán con pá gos mensuales iguales que comprendan capital e intereses a par tir de la fecha que se fije en el citado contrato. Dicho plazo podrá ser modificado por el Ayuntamiento y las instituciones - crediticias con la intervención del Gobierno del Estado, cuan-- do así lo consideren conveniente ó necesario, siempre que no - sobrepase al máximo antes señalado.

ARTICULO 6o.- Se autoriza igualmente al citado Ayuntamiento para que, en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable - en y a favor de las instituciones acreditantes, ingresos para

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA FAZ, B. C. SUR





Estado de Baja California Sur

cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales, fideicomiso que permanecerá en vigor hasta - que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus acceso--- rios.

Los ingresos que por cualquier concepto deriven de la -- obra objeto de la inversión del crédito, serán afectadas pre-- ferentemente y, para ese efecto, se establecerá oportuna y -- legalmente la obligación a cargo de los beneficiados con di-- cha obra, de pagar los derechos, impuestos, y demás prestacio-- nes correspondientes, cuyo producto sea suficiente para cu--- brir los egresos de la propia obra, incluyendo los relativos\_ a la amortización del crédito.

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Ejecutivo de este Estado pa-- ra que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraerá el referido Ayuntamiento, derivadas del crédito que le conceda el Banco y se le autoriza igualmente para que\_ en garantía y en su caso, como fuente de pago de esas obliga-- ciones, afecte en fideicomiso ante el mismo Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y/o Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, como Institución Fiduciaria y Fideicomi-- saria, el total de las participaciones que le corresponde en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores y para que esa garantía se inscriba en el Registro de Deuda - Pública, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría para - ese efecto, previamente al ejercicio del Crédito.

ARTICULO 8o.- Se autoriza al citado Ayuntamiento para -- que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o\_ necesarias en el contrato relativo a las operaciones aquí au-- torizadas y para que comparezcan a la firma del mismo, median-- te sus representantes o apoderados legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del\_ Gobierno del Estado de Baja California Sur.

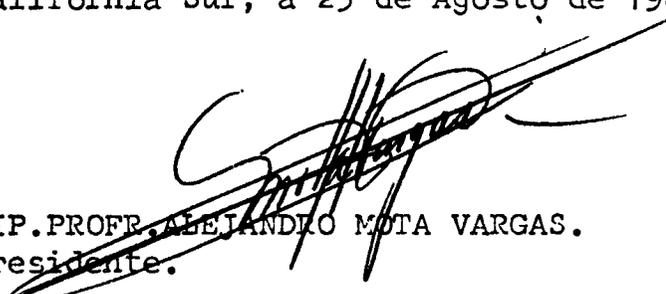


CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja --  
California Sur, a 25 de Agosto de 1981.



DIP.PROFR.ALEJANDRO MOTA VARGAS.  
Presidente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



DIP.PROFR.CESAR MORENO MEZA.  
Secretario.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido - el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en - la ciudad de La Paz a los veintiocho días del mes de agosto - de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### Normas para la Organización de los Núcleos Agrarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Subsecretaría de Organización Agraria.

**GUSTAVO CARVAJAL MORENO**, Secretario de la Reforma Agraria, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 10, Fracción IX y 132 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

### CONSIDERANDO

Que las Normas para Organización formal de Ejidos, Nuevos Centros de Población y Comunidades del País, son indispensables para el buen ejercicio de sus facultades económicas;

Que resulta indispensable que los núcleos agrarios, con base en una adecuada Organización con fines productivos, logren satisfacer sus necesidades de subsistencia y autosuficiencia, incorporándose posteriormente al proceso productivo del País;

Que se hace necesario ampliar la participación de los productores agrícolas en el proceso económico, propiciando la creación de áreas de explotación, transformación y servicios, mediante formas superiores de organización que les permitan el aprovechamiento integral de sus recursos;

Que las posibilidades económicas de los núcleos agrarios no se agoten en la explotación directa de la tierra, sino que tienen capacidad jurídica para explotar en beneficio de su colectividad, todos aquellos recursos que queden dentro de su dotación y que no sean susceptibles de adjudicación individual, como son los recursos turísticos, cinegéticos, no renovables, y en general todos aquellos susceptibles de explotación económica, debiendo ser aprovechados para la creación de nuevos empleos;

Que la dinámica de un desarrollo eficaz y sano debe tratarse conforme a la realidad histórica y actual del ámbito sobre del que va a actuar, con base en los conceptos contenidos en el libro III de la Ley Federal de Reforma Agraria en las características económicas de los núcleos agrarios del país, dicta para su cumplimiento las siguientes:

### NORMAS PARA LA ORGANIZACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS

#### SECCION I

#### Disposiciones Generales

1. Las presentes normas se aplicarán en la organización y funcionamiento de los Ejidos, Comunidades, Nuevos Centros de Población Rural por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y Dependencias o Unidades que por algún motivo participen en su proceso de organización.

2. Esta Secretaría vigilará que los instrumentos, de ordenación interna económico administrativo, los planes y programas relativos a la organización de los núcleos agrarios sean aprobados por sus integrantes, fomentando la realización de todas aquellas actividades que impliquen la participación en forma común.

3. Esta Secretaría al delegar funciones de organización en las instituciones oficiales de crédito y los organismos descentralizados con objetivos afines en esa materia, emitirá el acuerdo en el que apruebe el programa operativo correspondiente, especificando la zona o región, el período de duración y las acciones.

## SECCION II

### Bases Generales de Organización

4. La organización es un proceso fundamentado en los principios de cooperación, democracia interna y autogestión de los integrantes de los núcleos agrarios, en razón de su personalidad jurídica y régimen patrimonial, por lo que las ventajas de la organización serán en beneficio de la totalidad de sus miembros.

5. En la planeación, ejecución y evaluación de las actividades de organización, los núcleos agrarios, llevarán a cabo sus actuaciones, a través de: la Asamblea General, como autoridad máxima de decisión; el Comisariado Ejidal con sus Secretarías Auxiliares, como órgano de representación, administración y ejecución y el Consejo de Vigilancia, como órgano de supervisión y control.

## SECCION III

### Organización Interna

#### Apartado A. Areas.

6. Los núcleos agrarios, para su desarrollo social y económico, comprenden internamente las áreas de producción, comercialización, administración y apoyo, las que se establecerán con el conjunto de actividades, que según su naturaleza se integrarán en sectores, grupos de trabajo o trabajo individual en su caso.

7. El área de producción comprende la realización de las actividades de explotación y transformación de los recursos de los núcleos agrarios, así como el establecimiento de servicios que permitan su aprovechamiento; podrá integrarse con uno o más de los siguientes sectores: Agrícola, Ganadero, Frutícola, Forestal, Pesquero, Minero, Turístico, Artesanal, Industrial y los demás que se establezcan, de conformidad al tipo de recursos con que cuente el núcleo, así como por grupos que se integren.

8. El área de administración comprende las actividades de gestión, prestación de servicios y acción social y podrán integrarse por los sectores de crédito, riego, maquinaria, transporte y aquellos que se establezcan en apoyo de la producción y comercialización.

9. El área de comercialización comprende las actividades relativas a la venta de los productos y adquisición de insumos e implementos para la producción; así como aquellas tendientes a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y podrá integrarse por los sectores de: Comercialización y Consumo.

10. El área de apoyo comprende las activi-

dades referentes a la operación y funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Parcela Escolar y zona urbana, las que se constituirán y operarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamentos respectivos.

#### Apartado B. Sectores.

11. Los Sectores de Producción, Comercialización y, de Administración y Apoyo, comprenden el conjunto de actividades específicas que se realizan dentro de cada área y estarán a cargo de un Secretario Auxiliar.

12. La integración de sectores se hará bajo las siguientes modalidades:

I.—Explotación y Aprovechamiento de bienes de uso común y recursos susceptibles de adjudicación individual.

II.—Agrupación de más del 51% de los integrantes de un núcleo agrario, para la producción colectiva de sus unidades de dotación o la producción de servicios en beneficio de los agrupados.

III.—Gestión, Administración y operación de bienes, concesiones y beneficios que el Estado otorgue al núcleo agrario.

13. Cuando la especialización del trabajo así lo requiera, dentro de los sectores podrán establecerse secciones que estarán a cargo de un Jefe que tendrá las funciones que le asigne el Reglamento Interior.

14. Cada sector estará regido por normas que formarán parte del Reglamento Interno del núcleo agrario correspondiente, y deberán contener los siguientes aspectos:

- A) Duración.
- B) Objetivos.
- C) Capital.
- D) Funcionamiento.
- E) Facultades del Secretario Auxiliar.
- F) Derechos y Obligaciones de los Integrantes.
- G) Reparto de Utilidades.
- H) Disolución y liquidación.

15. En los casos en que el núcleo agrario cuente con Reglamento Interior al momento de establecerse un sector, las normas del mismo pasarán a formar parte del Reglamento Interno.

16.—Cuando se pretenda establecer un sector, deberá recabarse de las Dependencias u Organismos Oficiales competentes la autorización de la explotación de los recursos o servicios correspondientes.

17. Los Sectores podrán disolverse y liquidarse por:

- A) Resultar antieconómica su operación.
- B) Agotarse el recurso.
- C) Cumplirse el plazo de su duración.

D) Cancelación de la concesión, autorización, permiso o licencia.

**E) Disposición Legal.**

18. El funcionamiento antieconómico y el agotamiento de recursos de los sectores deberá estar fundamentado en la opinión que emita la Dependencia que, conforme a sus atribuciones, participe en el desarrollo de las actividades productivas o de servicios del sector.

19. La disolución de los sectores se hará conforme a las siguientes reglas:

A) Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria en la que se haga constar alguna de las causas señaladas en estas normas.

B) Realización del balance e inventario por el órgano de representación.

C) Cese de las funciones del Secretario Auxiliar correspondiente.

D) Cobro de Adeudos y pago de Créditos.

E) Reparto del remanente entre sus miembros si lo hubiera.

20. Para efectos del pago de créditos se estará al siguiente orden de preferencia:

A) Bienes, objeto de los créditos asignados al sector declarado en disolución.

B) Los demás bienes de dicho sector.

C) Fondos de reserva y capitalización.

D) Bienes del núcleo agrario no sujetos al régimen ejidal en el orden de preferencia que determine la Asamblea.

21. Desde el momento en que la Asamblea declara la disolución del sector, cesará la representación y funciones del Secretario Auxiliar.

22. La Asamblea que acuerde la disolución ordenará que se haga el balance y la formulación de inventario y nombrará la comisión liquidadora, la que estará formulada por un representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, uno de la institución acreditante y el número de representantes que acuerde la Asamblea.

23. La comisión liquidadora tendrá las siguientes funciones:

A) Dará aviso al Registro Agrario Nacional de la liquidación, para que a la denominación se agreguen las palabras "en liquidación".

B) Formulará el proyecto de liquidación en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que tome posesión.

C) Cobrará los créditos a favor y pagará los adeudos a su cargo.

24. La comisión liquidadora convocará a los acreedores a una junta, mediante publicaciones hechas diez días antes de la fecha de su celebración, en el periódico de mayor circulación del lugar del domicilio del núcleo agrario.

25. El representante de la Secretaría de la Reforma Agraria verificará la oportunidad de las publicaciones; la junta se celebrará en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria con el número de acreedores que asista; éstos podrán ser representados por mandatario que tendrá derecho a un voto.

26. La comisión liquidadora hará la graduación de las obligaciones, que servirá de base para formular el proyecto de liquidación conforme al siguiente orden de preferencia.

A) Salarios del Personal.

B) Instituciones Acreditantes.

C) Acreedores Comunes.

27. Cumplidas las obligaciones, si existe activo suficiente, la comisión liquidadora devolverá a los miembros el importe de sus certificados de aportación, si quedase remanente lo distribuirá a los miembros por partes iguales.

28. La comisión liquidadora, una vez terminados los trámites de la liquidación, dará aviso al Registro Agrario Nacional para la cancelación de la inscripción.

**Apartado C. Grupos de Trabajo.**

29. Se establecerá un grupo de trabajo cuando 2 o más miembros de un núcleo agrario acuerden trabajar sus unidades de dotación u operar un servicio en forma común, siempre que no rebasen el 50% del total de los integrantes del núcleo agrario.

30. Un miembro de un grupo de trabajo no podrá pertenecer a otro que tenga los mismos objetivos específicos.

31. Los integrantes de grupos de trabajo establecerán sus normas de operación, las cuales formarán parte del Reglamento Interno y deberán contener:

A) Mención de ser grupo de trabajo y número progresivo que le corresponda conforme a su establecimiento.

B) Duración.

C) Objetivos.

D) Capital.

E) Número y nombre de sus integrantes.

F) Normas sobre la admisión, separación o exclusión de sus integrantes.

G) Atribuciones del Jefe del Grupo.

H) Funcionamiento.

I) Reparto de utilidades.

J) Disolución y liquidación.

K) Sanciones.

32. Cada grupo de trabajo designará un Jefe, quien coordinará las actividades productivas y será el vínculo con las autoridades del núcleo agrario; durará en su cargo un año y teniendo bajo su responsabilidad:

A) Elaborar los programas del grupo

B) Tener a su cargo el control administrativo y contable del grupo.

C) Presentar los balances a consideración de los miembros del núcleo y al Comisariado Ejidal, para su integración al balance General del Ejido.

D) Ejecutar los acuerdos que los miembros del grupo tomen en relación a sus actividades.

33. Los grupos de trabajo podrán disolverse por las siguientes causas:

A) Cumplirse el plazo establecido para su duración.

B) Acuerdo de sus integrantes.

C) Así lo determine la Asamblea General del Núcleo Agrario porque decida la explotación colectiva.

34. El procedimiento de liquidación de los Grupos de trabajo se regirá por lo dispuesto en estas normas para los sectores.

Apartado D. Explotación Colectiva Integral.

35. Los ejidos colectivos determinarán mediante su Reglamento Interno, las actividades específicas que integren sus áreas y sectores de conformidad con lo previsto en las presentes normas.

36. Cuando en un núcleo agrario de explotación individual, el sector agrícola se integre por más del 75% de sus miembros, podrá solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, la realización de los trabajos técnicos tendientes al cambio del régimen de explotación de individual a colectivo.

#### SECCION IV

##### Acciones e Instrumentos para la Organización

Apartado A. Asambleas

37. Los núcleos agrarios, para la realización de sus actividades de organización tomarán sus decisiones en —Asamblea General, la que se constituirá conforme a la Ley, según la naturaleza de los asuntos que se vayan a tratar.

38. La Asamblea Ordinaria podrá conocer de los siguientes asuntos de organización:

A) Programación mensual del trabajo en obras de beneficio comunitario.

B) Organización de actividades socioculturales.

C) Los demás que le señala la Ley Federal de Reforma Agraria y establece su Reglamento Interno.

39. La Asamblea General Extraordinaria conocerá y resolverá en materia de organización de los siguientes asuntos:

A) Establecimiento, revisión o modificación del Reglamento Interno.

B) La adopción de un sistema administrativo y contable.

C) Integración de sectores.

D) Elección de Secretarios Auxiliares y Jefes de Sección.

E) Aprobación de las normas de funcionamiento de los sectores y grupos de trabajos en su caso.

F) Disolución y liquidación de los sectores o grupos de trabajo.

G) Cambio de régimen de explotación de individual a colectivo.

H) Forma de constituir los fondos sociales y de reserva, así como las aportaciones para constituir el capital.

I) Integración del núcleo agrario a una unión de ejidos, asociación rural de interés colectivo o a una unidad de producción.

J) Nombramiento o remoción de los delegados del núcleo agrario ante la unión o asociación.

K) Celebración de contratos del núcleo agrario con terceros.

L) Aprobación sobre la explotación indirecta de Unidades de dotación por terceros en los casos previstos por el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

M) Los demás que tengan carácter de extraordinario.

40. Las asambleas de balance y programación serán el instrumento organizativo encargado de programar, coordinar, y evaluar las actividades económicas y sociales del núcleo agrario, las que conocerán y resolverán los siguientes asuntos:

A) Evaluación de los resultados y de la organización del trabajo del ciclo productivo anterior.

B) Informes sobre la producción y comercialización.

C) Distribución y recuperación de los créditos.

D) Estado de pérdidas y ganancias, así como el reparto de utilidades en su caso.

E) Inventario de recursos naturales, humanos y materiales existentes a la fecha de la celebración de esa Asamblea.

F) Informes de los Secretarios Auxiliares o Jefes de Grupo.

G) Programación del trabajo y asignación de actividades.

H) Adquisición de insumos e implementos para la producción.

I) Contratación de créditos.

J) Forma, calendario y sistema de distribución del crédito.

K) Confirmación o sustitución de Secretarios Auxiliares.

L) Establecimiento de sectores o grupos de trabajo.

M) Contratación de técnicos y profesionales para el asesoramiento de las actividades productivas o sociales y cumplimiento de las atribuciones del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.

N) Los demás asuntos que permitan obtener su ordenamiento racional en la utilización de sus medios y recursos.

Apartado "E". Reglamento Interno

41. El Reglamento Interno de los núcleos agrarios es un ordenamiento formal, que regula la administración y funcionamiento, derechos y obligaciones de sus integrantes y sus actividades conforme a la explotación adoptada.

42. Los núcleos agrarios formularán y aprobarán su Reglamento Interno, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria y en base a su realidad social y económica, el cual será obligatorio para todos sus integrantes, debiendo contener los siguientes aspectos:

- A) Régimen de explotación.
- B) Domicilio.
- C) Objetivos.
- D) Facultades y obligaciones de sus miembros.
- E) Sectores, Secretarios Auxiliares, Grupos de Trabajo y Jefes de Grupo.
- F) Capital.
- G) Fondos Sociales y Reparto de Utilidades.
- H) Ejercicios Sociales y Balance.
- I) Trabajadores y técnicos al servicio del núcleo agrario.
- J) Granja familiar.
- K) Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- L) Parcela Escolar.
- M) Zona urbana.
- N) Faltas y sanciones.
- O) Transitorios.

43. El Reglamento Interno mencionará el régimen de explotación a que esté sujeto el núcleo, a fin de que regulen sus actividades de acuerdo con dicho régimen.

44. El domicilio social de los núcleos agrarios, será el que se determine en el Reglamento Interior o en su defecto el del Presidente del Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

45. Para el cumplimiento de sus objetivos, los núcleos agrarios, en todo caso, deberán precisar en su Reglamento Interno las actividades específicas tanto económicas, sociales y culturales a desarrollar.

46. Los integrantes de los núcleos agrarios tendrán los derechos y obligaciones que les confieren las Leyes Federal de Reforma Agraria y General de Crédito Rural, además de los siguientes:

- A) Asistir a las Asambleas legalmente convocadas y participar con voz y voto en los asuntos del orden del día, siempre y cuando no se encuentren suspendidos o sujetos a juicios privativos de derechos.
- B) Cumplir y respetar los acuerdos de Asamblea.
- C) Desempeñar los cargos que les confiere la Asamblea.

D) Examinar los libros contables, inventarios balances.

E) Percibir la parte proporcional que les corresponda cuando se trate de un grupo de trabajo o sector.

F) Gozar de los servicios, concesiones y permisos obtenidos por el núcleo agrario.

G) Cuidar de la conservación de los bienes del núcleo agrario.

H) Las demás que acuerde la Asamblea General y establezca su Reglamento Interno.

47. El Reglamento Interno deberá especificar los sectores con que cuente el núcleo y las funciones de sus Secretarios Auxiliares respectivos, así como las de los Jefes de Grupo.

48. Para la constitución del capital, los núcleos agrarios deberán acordar por mayoría el monto de las aportaciones necesarias, el que será manejado por el Comisariado en la forma que se establezca en el Reglamento Interno.

Las aportaciones, su forma y plazo de pago las acordará la Asamblea, las que en ningún caso serán devueltas.

Quando se trate de sucesor agrario le serán reconocidas las aportaciones hechas por su anterior y en el caso de privación de derechos agrarios, el nuevo adjudicatario está obligado a cubrir las aportaciones que le correspondan.

49. Los núcleos agrarios contarán con los fondos de reserva y capitalización y los demás que acuerden establecer.

El fondo de reserva y capitalización se integrará conforme lo dispone la Ley General de Crédito Rural.

Los demás fondos se constituirán con el porcentaje que determine la Asamblea para servicios y obras de beneficio común, a juicio de ésta.

50. Al concluir cada ciclo productivo, los núcleos agrarios, después de haber cubierto los gastos de producción, operación, administración y el pago de los créditos contratados, así como deducidos los porcentajes destinados a los fondos sociales, se repartirán las utilidades entre sus integrantes, conforme al tiempo y procedimiento que determine la Asamblea.

51. En los núcleos agrarios las utilidades se repartirán según el régimen de explotación y forma de organización adoptado, atendiendo las siguientes reglas:

I. Cuando se exploten recursos de uso común, las utilidades se repartirán de la siguiente forma:

- A) Un porcentaje entre los integrantes del núcleo agrario por los bienes aportados.
- B) Un porcentaje por el tipo y cantidad de trabajo aportado.

II. En los sectores de producción, comercialización, administración y grupos de trabajo, las utilidades se repartirán en proporción a la participación que hayan tenido para su formación, o al tipo y cantidad de trabajo aportado.

52. Los ejercicios sociales tendrán duración de un año, del día 1o. de enero al 31 de diciembre, o bien el correspondiente al ciclo agrícola según el tipo de recursos que exploten.

53. Para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 143 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, para que puedan ser incluidos como ejidatarios que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos, para que puedan ser incluidos como ejidatarios, deberán llenar los siguientes requisitos:

A) Que tengan como único ingreso económico el derivado de su trabajo en el núcleo agrario.

B) Que las actividades desarrolladas por los interesados no estén relacionadas con un recurso no renovable del núcleo agrario.

C) En caso de ser técnicos, sólo cuando su especialidad no pueda ser cubierta por los miembros del núcleo agrario.

D) Que lo apruebe la Asamblea General Extraordinaria del núcleo agrario.

En estos casos, la Secretaría de la Reforma Agraria realizará los estudios técnicos para determinar la capacidad económica del ejido, dictaminará sobre la procedencia de incluir a los interesados y, en su caso, elaborará el proyecto de acuerdo que someterá a la consideración del Presidente de la República.

54. Los núcleos agrarios, cuando contraten técnicos y trabajadores, deberán hacerlo preferentemente por tiempo u obra determinados.

55. En el Reglamento Interno se establecerá la forma en que se organizará el aprovechamiento de la granja familiar de los ejidos que adopten el régimen de explotación colectiva.

56. El funcionamiento de la zona urbana se regirá por el Reglamento de Zonas Urbanas Ejidales, pudiendo preverse en el Reglamento Interno, las condiciones bajo las cuales la Asamblea propondrá o aprobará la asignación de Solares Urbanos.

57. Los núcleos agrarios determinarán, además de los señalados por la Ley Federal de Reforma Agraria, los casos en que proceda la aplicación de sanciones por las faltas cometidas por sus integrantes y la forma de cumplimiento de las mismas.

#### Apartado C. Secretarios Auxiliares

58. Los Secretarios Auxiliares son los encargados del funcionamiento de los sectores y dependen directamente del Comisariado del núcleo agrario, mismos que durarán en su cargo un año.

59. Los Secretarios Auxiliares desempeñarán funciones de gestión, coordinación, ejecución y en relación con el sector a su cargo se encargarán de:

A) Cumplir con los Acuerdos de Asamblea y las instrucciones del Comisariado.

B) Cuidar del buen funcionamiento del sector.

C) Fomentar el desarrollo de las actividades productivas.

D) Llevar a cabo la programación de actividades.

E) Aplicar y llevar el control de la administración y contabilidad.

F) Coadyuvar en la gestión de las concesiones, permisos o licencias ante las Dependencias u Organismos Oficiales que corresponda.

G) Supervisar la operación de los trabajos que realicen en el sector.

H) Gestionar programas de capacitación que sean necesarios para los miembros del núcleo que integran el sector.

I) Informar y rendir cuentas al Comisariado.

J) Coordinar sus actividades con las de los Jefes de Grupo y de Sección en caso de que éstas existan.

K) Coordinarse con los demás Secretarios Auxiliares de los otros sectores.

L) Las demás que le asignen la Asamblea y el Reglamento Interno del núcleo agrario para el correcto funcionamiento del sector.

#### Apartado D. Sistema Administrativo y Contable.

60. Los núcleos agrarios adoptarán los sistemas de administración y contabilidad que demanden sus necesidades, los cuales estarán basados en el conjunto de técnicas que permitan la eficiente administración, supervisión y control de sus actividades y recursos.

61. La estructura y forma de manejo de los sistemas de administración y contabilidad deberán ser aprobados en Asamblea General Extraordinaria, con asesoría de la Secretaría de la Reforma Agraria.

62. Los núcleos agrarios, independientemente de la estructura y contenido que adopten para sus sistemas de administración y contabilidad, llevarán un libro mayor y un libro diario en el cual registrarán sus ingresos y egresos.

63. El control y operación general de los sistemas de administración y contabilidad estará a cargo del comisariado ejidal y en los sectores o grupos a cargo de los Secretarios Auxiliares o Jefes de Grupo, según sea el caso.

64. Las personas a que se refiere la norma anterior, elaborarán el estado contable de las operaciones, con 30 días de anticipación a la celebración de la Asamblea General de Balance y Programación, a fin de estar en posibilidad de hacer la evaluación de las actividades del ciclo productivo anterior, el que presentarán para su conocimiento a esta Asamblea.

### SECCION V

#### Procedimiento de Organización

##### Apartado A. Acciones Organizativas.

65. La celebración, implantación, modificación o extinción en su caso de las acciones organizativas comprenderán los siguientes trabajos:

A) La realización de trabajos técnicos, investigaciones y evaluaciones que sean necesarios.

B) Celebración y sanción de los actos formales del núcleo, con motivo del proyecto.

C) Revisión, dictamen e inscripción en el Registro Agrario Nacional de la documentación levantada.

**66. El Procedimiento se inicia:**

I A solicitud de los núcleos agrarios por escrito dirigido a la Delegación Agraria correspondiente, la que deberá contener: lugar y fecha, nombre y domicilio del núcleo solicitante, especificación de los trabajos organizativos solicitados, firma y sello de las autoridades ejidales.

II De oficio, cuando la Secretaría de la Reforma Agraria así lo determine de acuerdo a sus programas.

67. Iniciado el procedimiento, la Delegación Agraria correspondiente, en un plazo de 10 días, realizará los estudios de viabilidad organizativa recabando la información y evaluando las condiciones socioeconómicas del núcleo agrario, a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

68. Cuando se resuelva en forma positiva la Delegación Agraria del caso, intervendrá en el área de su competencia, asesorando, coadyuvando y sancionando las acciones e instrumentos de organización.

Los trabajos a que se refiere este Artículo se realizarán en un período no mayor de 30 días.

69. En caso de improcedencia, en un período de 30 días, la Delegación formulará los estudios e investigaciones tendiente a proponer al núcleo solicitante un proyecto sobre la forma de organización más conveniente a su tipo de recursos.

70. Ejecutados los trabajos organizativos, la Delegación Agraria integrará la documentación respectiva, remitiéndola a la Dirección General de Organización Agraria o a su Unidad Administrativa desconcentrada correspondiente, para su revisión y dictamen en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que lo reciba; si no lo hiciera en ese plazo se tendrá por dictaminado positivamente y estará obligada dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva y remitirla al Registro Agrario Nacional para su inscripción y registro.

71. Serán objeto de la revisión y el dictamen señalados en la norma anterior para su autorización e inscripción, los expedientes referentes a:

- A) Reglamento Interno.
- B) Sectores.
- C) Grupos de trabajo en su caso.
- D) Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- E) Parcela Escolar.

72. Los expedientes de Organización contendrán:

- A) Número de Expediente.
- B) Solicitud de Acuerdo.
- C) Trabajos técnicos, investigación o estudios de viabilidad.
- D) Opinión de viabilidad de la Delegación Agraria.

E) Todas las Convocatorias, Cédulas y Actas de Asamblea General, referentes al caso.

73. Además de la documentación señalada en la norma anterior, se deberá acompañar en el caso de:

**I Sector**

A) La autorización de la Dependencia competente para regular el aprovechamiento del recurso u operación del servicio que se trató.

B) Normas de funcionamiento.

**II Grupo de Trabajo**

A) Normas de trabajo.

III Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y Parcela Escolar.

A) Normas de funcionamiento.

**IV Reglamento Interno.**

A) Las normas que integren el Reglamento respectivo.

74. Cuando se establezca el Sistema Administrativo Contable o se realice Asamblea General de Balance y Programación dentro de un núcleo agrario, la Delegación Agraria remitirá a la Unidad Administrativa desconcentrada de la Dirección General de Organización Agraria la documentación correspondiente con el objeto de que se registre para fines de control y estadística.

Apartado B. Cambio de Régimen de Explotación.

75. El cambio de régimen de explotación individual a colectivo de los núcleos agrarios, procede en los términos del Artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerar que esta modalidad les permite incrementar su eficiencia productiva, su capacidad de capitalización y el aprovechamiento integral de sus recursos, así como fortalecer la participación democrática y la solidaridad de sus miembros.

76. Para el cambio de régimen de explotación de individual a colectivo integral, la Dirección General de Organización Agraria elaborará los estudios técnicos y de viabilidad organizativa, a la vez que solicitará ante las Dependencias competentes la realización de los estudios que determinen la factibilidad de las actividades productivas o sociales que se pretendan desarrollar en el núcleo agrario, emitiendo la opinión que corresponda. Estos estudios servirán de base para que la Delegación Agraria elabore un programa de trabajo que se aprobará por el núcleo agrario en Asamblea General Extraordinaria.

Los estudios, opiniones y el programa de trabajo, deberán realizarse en un término no mayor de 90 días.

77. Una vez realizados los estudios, opiniones y programas de trabajo, la Dirección General de Organización Agraria dictaminará en un plazo que no excederá de 60 días, respecto del cambio de régimen. Si fuere procedente, se elaborará el proyecto de Acuerdo Presidencial que el Secretario de la Reforma Agraria someterá a consideración del Presidente de la República.

78. Cuando no proceda de conformidad a los estudios practicados acordar la explotación en

lectiva, la Secretaría de la Reforma Agraria propondrá al núcleo solicitante en un periodo de 60 días, los programas de organización que resulten más convenientes para su desarrollo económico y social.

79. Publicado el Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la Entidad Federativa correspondiente, se procederá a ejecutar las acciones organizativas, así como las demás de carácter técnico y social por parte de las dependencias competentes.

La ejecución de dichas acciones estará sujeta a la confirmación, adición o modificación que efectúe la Asamblea General de Balance y Programación del proyecto elaborado por la Delegación Agraria.

Apartado C. Procedimiento Electoral de Comisariados y Designación de Consejos de Vigilancia.

80. Los núcleos agrarios elegirán libremente a los integrantes del Comisariado Ejidal o Comunal mediante Asamblea General Extraordinaria, por voto directo y secreto y escrutinio público e inmediato, designando en este mismo acto al Consejo de Vigilancia y a los Secretarios Auxiliares.

81. A la Asamblea de elección de autoridades internas, deberá acudir un Representante de la Delegación Agraria o Promotoría que bajo su responsabilidad intervenga en los términos de Ley.

82. En la integración de las planillas no podrán figurar los ejidatarios o comuneros que hubieran estado en funciones de algún cargo en los dos periodos anteriores en forma sucesiva.

83. Los miembros del Comisariado podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el periodo siguiente, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea.

84. Una vez registradas las planillas, se nombrará por cada una de ellas un escrutador, debiendo asignarse a cada planilla un color de los que figuren en las boletas respectivas.

85. Los Asambleístas emitirán su voto, cruzando con una equis el círculo que corresponda a la planilla de su preferencia y depositándolo en la urna que a la vista de todos deberá instalarse en el propio recinto de la Asamblea.

86. Al término de la votación se llevará a cabo el escrutinio en forma pública, computando los votos sufragados conforme a las planillas registradas y dando a conocer inmediatamente el resultado de la votación. La planilla que obtenga la mayoría de votos, integrará al Comisariado, designándose para ocupar los cargos de Consejo de Vigilancia a los de la planilla que obtenga el segundo lugar en la votación.

87. En caso de que la votación se empate se repetirá el proceso, y si volviere a empatarse, el Delegado Agrario o el Comisionado formulará una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los que hubieren obtenido el mismo número de votos en presencia de la Asamblea, en este caso integrarán el Consejo de Vigilancia quienes en el sorteo resulten excluidos del Comisariado.

88. En caso de que sólo se presente una planilla, en la misma Asamblea se designará a los integrantes del Consejo de Vigilancia.

89. Una vez electos los integrantes del Comisariado y designado el Consejo de Vigilancia, la Asamblea les tomará la protesta de Ley dándoles posesión de sus cargos, haciendo constar en el acta el corte de caja de los fondos de la Tesorería del Comisariado saliente, así como la caución que a satisfacción de la Delegación Agraria otorgue el Tesorero del Comisariado entrante.

90. Se integrará a la documentación de elección, el inventario de los bienes muebles, inmuebles, documentos y sellos propiedad del poblado que deberán suscribir las autoridades salientes y entrantes.

91. A partir del acto de elección empieza a correr el término de quince días, para que los interesados que deberán ser por lo menos del 25% de los ejidatarios o comuneros, presenten por escrito su inconformidad si la hubiere, respecto del procedimiento electivo ante la Comisión Agraria Mixta.

92. Corresponde al Secretario de la Reforma Agraria resolver en definitiva sobre el proceso electoral de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales y Consejos de Vigilancia de ejidos y comunidades, comprendiendo las acciones de calificación, suspensión, destitución y sustitución por los suplentes.

93. Cuando exista denuncia de los miembros del núcleo agrario acerca de las causales de remoción de los miembros de los Comisariados Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia, la Secretaría de la Reforma Agraria investigará ésta en Asamblea General Extraordinaria, recibirá las pruebas y alegatos de las partes y someterá a votación la remoción, la que deberá ser acordada por lo menos por las dos terceras partes de los asistentes en pleno uso y goce de sus derechos.

94. La Delegación Agraria, acordará la suspensión de sus cargos a los miembros del Comisariado o Consejo de Vigilancia, cuando además de los casos previstos en el Artículo 42 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentren sujetos a proceso por sembrar, inducir o permitir que se siembren estupefacientes en terrenos ejidales o comunales; o por otro delito intencional que amerite la pena privativa de libertad.

95. En los casos de suspensión de uno o más miembros de Comisariados y Consejos de Vigilancia, la Delegación Agraria instaurará sumariamente un procedimiento que, previa garantía de audiencia y recepción de pruebas y alegatos, resuelva sobre su reinstalación o destitución.

96. Los miembros de los Comisariados y Consejos de Vigilancia que hayan sido destituidos, quedarán inhabilitados para volver a ocupar algún cargo dentro del núcleo agrario.

97. En los casos de remoción y suspensión de los miembros del Comisariado, entrarán automáticamente en funciones los suplentes. En defecto de los suplentes, entrará en funciones el Consejo de Vigilancia.

98. Cuando la remoción o suspensión recaigan en miembros del Consejo de Vigilancia, será sustituido por el suplente y en ausencia de éste, la Asamblea designará al sustituto que deba terminar el periodo.

99. De todo movimiento temporal o definitivo de los integrantes del Comisariado y Consejo de Vigilancia, la Delegación Agraria informará de inmediato al Registro Agrario Nacional.

100. Para separarse provisionalmente de sus funciones por causa justificada o imposibilidad física, las autoridades internas solicitarán licencia que será otorgada por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria por tiempo determinado, y en ningún caso la licencia excederá de 60 días.

101. No son renunciables los cargos de elección ejidal y comunal, pudiendo celebrarse elecciones extraordinarias cuando se declaren disueltas las autoridades internas, iniciando los periodos normales de vigencia.

#### NORMAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Estas Normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDA. Se derogan todas las Normas que se contradigan a las presentes.

TERCERA. Los procedimientos de organización que se hayan iniciado, deberán ajustarse a estas Normas.

México, D. F., 9 de julio de 1981.—El Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.—Rúbrica.—El Subsecretario de Asuntos Agrarios, Guillermo Fonseca Alvarez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Organización Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, B. C. S.

## EDICTO

### A LOS INTERESADOS:

A los que el presente Edicto vieren se hace saber la muerte de la Srta. MARIA LORETO GERARDO TALAMANTES, en la hacienda La Trinidad Municipio de Comondú de este Estado el día dos de diciembre de mil novecientos doce: Que el Juicio de Intestado de la misma se sigue ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de esta ciudad bajo expediente número 88/981 y que el que reclama la herencia es el señor JOSE GUILLERMO GERARDO ROMERO como sobrino de la autora de la sucesión.— Se convoca a los que se crean con mejor derecho a la sucesión para que dentro del término de cuarenta días, que empezará a correr a partir del día siguiente de la última publicación se presenten ante este Juzgado a reclamar sus derechos hereditarios.

Lo que se hace del conocimiento del público en cumplimiento y para los efectos legales del auto dictado el día de hoy por la ciudadana Licenciada Guadalupe Elizondo Hernández, Juez Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial.

Santa Rosalía, B.C.S., Jul. de 1981

## BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ. B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un semestre \$ 150.00  
Por un año \$ 300.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses.

Número del día \$5.00, atrasado \$10.00.

Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

C. RAFAELA VERDUZCO MURILLO

